

SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 59

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 12 de diciembre de 2008.
Materia: Tierras.
Recurrente: Wendy Altagracia Taveras de Jesús.
Abogados: Licdas. Floralba Marte Herrera, Rosa Elba Lora de Ovalle y Dr. Francisco Francisco.
Recurridos: Nelson Mesón Mena y compartes.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 19 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wendy Altagracia Taveras de Jesús, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0013189-9, domiciliada y residente en la calle Fabio Fiallo núm. 108, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 12 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Floralba Marte Herrera, por sí y por los Licdos. Rosa Elba Lora de Ovalle y Francisco Francisco, abogados de la recurrente Wendy Altagracia Taveras de Jesús;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 2009, suscrito por las Licdas. Floralba Marte Herrera, Rosa Elba Lora de Ovalle y el Dr. Francisco Francisco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0072010-5, 056-0074639-9 y 056-0037883-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3527-2010 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2010, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Nelson Mesón Mena, Yacquelyn Castaños Almonte y Eduardo Vásquez Matos;

Que en fecha 12 de octubre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de junio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la Litis sobre Derechos Registrados relativa a la Parcela núm. 1-Ref-23-N del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, el Tribunal de Jurisdicción Original de dicha ciudad, dictó en fecha 8 de junio de 2007 su sentencia núm. 1, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Acoge como al efecto acoge, por considerarlas procedentes, justas y bien fundadas tanto la instancia introductiva de este expediente, en solicitud de venta, suscrita en fecha 20 de julio de 2005, por las Licdas. Reyes Emelania Rosario Colón, Floralba Marte Herrera y Rosa Elba Lora de Ovalles, a nombre y representación de la señora Wendy Altagracia Taveras de Jesús, así como las conclusiones que produjeron en audiencia es esa misma representación, ratificadas por escrito de réplica de fecha 20 de marzo de 2007; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza, por improcedente, mal fundadas y carentes de pruebas, las conclusiones producidas en audiencia por el Lic. Cesario Peña Bonilla, a nombre y representación de los señores Yacuelín Castaño Almonte, Nelson Messón Mena y Eduardo Vásquez Matos, ratificadas en el escrito ampliatorio de fecha 20 de marzo del 2007; **Tercero:** Declara como al efecto declara por los motivos de derecho precedentemente expuestos, nulos y carentes de valor, siguientes actos contentivos de transferencia: a) de fecha 16 de septiembre de 2003, con las firmas legalizadas por el Lic. Juan Luis Castaños Morales, notario público para el municipio de Sosúa, intervenido entre los señores Nelson Messón Mena (vendedor) y Yacuelín Castaño Almonte (compradora); b) de fecha 30 de enero de 2004, con las firmas debidamente legalizadas por el Dr. Rodolfo Morales Almonte, notario público para el municipio de Sosúa, intervenido entre los señores Jacquelin Castaño Almonte (vendedor) y Eduardo Vásquez Matos (comprador); **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, lo siguiente: a) Cancelar la constancia anotada con el núm. 4 en el Certificado de Título núm. 16 que ampara una porción de terreno de 500 mts²., dentro de la Parcela núm. 1-Ref.-23-N del Distrito Catastral núm. 2 (dos) del municipio y provincia de Puerto Plata, expedida en fecha 12 de noviembre de 2004, a favor del señor Eduardo Vásquez Matos; b) Expedir una nueva constancia anotada que ampare esos mismos derechos a favor de la señora Wendy Altagracia Taveras de Jesús, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0013189-9, domiciliada y residente en la calle Santa Ana núm. 94, San Francisco de Macorís, R. D.; c) Cancelar por no existir ninguna causa jurídica que fundamente su mantenimiento, la oposición inscrita en virtud del acto núm. 11/2004, del Alguacil Eduardo Almonte Cambero, inscrita el día 12 de mayo de 2004, a las 10:58 A.M. bajo el núm. 115, folio 24 del Libro de inscripciones núm. 36, a requerimiento de la señora Wendy Altagracia Taveras de Jesús, y contra el señor Nelson Messón Mena”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 6 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Cesáreo Peña Bonilla, en representación de los señores Yacqueline Castaño Almonte, Eduardo Vásquez y Nelson Messón Mena, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dicto la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, representada por el Dr. Cesario Peña Bonilla, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, debidamente representada por los Licdos. Rosalba Lora de Ovalles, Floralba Marte Herrera y Reyes Melania Rosario, por los motivos expresados en esta sentencia; **Tercero:** Acoge en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha

6 de julio de 2007, interpuesto por el Dr. Cesario Peña Bonilla, en representación de los señores Yaquelin Castaño Almonte, Eduardo Vásquez y Nelson Messon Mena, en contra de la decisión núm. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 8 de junio de 2007, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados dentro de la Parcela núm. 1-Ref.-23-N del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, por precedente, bien fundado y reposar en prueba legal; **Cuarto:** Revoca la Decisión núm. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 8 de junio de 2007, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados dentro de la Parcela núm. 1-Ref.-23-N del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio y Provincia de Puerto Plata; **Quinto:** Ordena mantener con toda su fuerza legal la Constancia Anotada núm. 4 en el Certificado de Título núm. 16, expedido por la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, a favor del Sr. Eduardo Vásquez Matos; **Sexto:** Levantar cualquier oposición o nota precautoria inscrita sobre este inmueble producto de la presente litis”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Fallo extrapetita; **Segundo Medio:** Inobservancia del ordinal quinto de la Resolución núm. 43-07 dictada por la Suprema Corte de Justicia sobre Medidas Anticipadas, del ordinal c) del artículo 40 y del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, omisión de estatuir, falta de motivos, contradicción en el fallo y entre fallo y motivo, violación al derecho de defensa y al principio de la inmutabilidad del proceso, así como al principio de contradicción; **Tercer Medio:** Inobservancia de las disposiciones de los artículos 1402, 1399, 1401, 1421 y 1321 del Código de Procedimiento Civil, así como también inobservancia del poder erga omnes del certificado de título; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Violación al efecto devolutivo de la apelación;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, que se examina en primer lugar debido a la solución que se dará al presente caso, la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurridos fue incoado de forma posterior a la puesta en vigencia de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, por lo que tenía que ser interpuesto, instruido y fallado de conformidad con dicha ley, por lo que al no contener dicho recurso el fundamento legal en que los recurrentes apoyaban sus pretensiones, como lo exige el artículo 40 de los Reglamentos de los Tribunales de Tierras, debió ser rechazado por los jueces del tribunal a-quo, ya que no observaron que la omisión de esta formalidad, violaba el derecho de defensa de la hoy recurrente, al no permitirle que esta organizara válidamente sus medios de defensa; que tampoco previeron dichos jueces que en el acto núm. 168-2007 de fecha 20 de julio de 2007, contentivo de la notificación del recurso de apelación de que se trata, los entonces recurrentes no hicieron constar el domicilio ad-hoc en el tribunal donde se conocería la demanda, lo que era imperativo de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; que los jueces del tribunal a-quo no respondieron conclusiones formales expuestas en audiencia por los abogados de la parte recurrente así como fue violada la inmutabilidad del proceso, dado que los juzgadores del tribunal de segundo grado no previeron que las conclusiones dadas en audiencia por los abogados de la parte recurrente señores Nelson Mena y compartes difieren y son diferentes de las contenidas en el escrito introductorio de su recurso de apelación, violación esta que no permitió que la hoy recurrente pudiera defenderse válidamente”;

Considerando, que sigue alegando la recurrente, que la sentencia impugnada también incurre en el vicio de falta de estatuir toda vez que acogió en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurridos y sin embargo omitieron referirse a la primera parte del ordinal segundo de las conclusiones vertidas en dicho recurso donde se solicitaba que fueran mantenidas las diferentes transferencias sobre los 500 metros de la referida parcela, pero dichos jueces en su sentencia solo mantienen la fuerza de la constancia numero 4 expedida a favor de Eduardo Vásquez Matos, sin dar los

motivos pertinentes al respecto, lo que evidencia la falta de motivos; que dicha sentencia incurre además en el vicio de contradicción de motivos lo cual se evidencia en que dichos jueces ordenaron levantar cualquier oposición o nota precautoria inscrita sobre el inmueble en litis, lo que si se analiza resulta contradictorio, ya que estos jueces por un lado revocaron la sentencia de primer grado que ordenó levantar cualquier oposición en relación al inmueble, pero por otro lado y sin que nadie se los solicitara, esos mismos jueces ordenaron levantar cualquier medida precautoria con relación a dicho inmueble; que también en cuanto a las conclusiones formales del pago de las costas hechas en audiencia por el abogado de la parte recurrente, dichos jueces no respondieron ni en hecho ni en derecho dichas conclusiones, lo que caracteriza el vicio de omisión de estatuir y también cometieron el vicio de falta de base legal, toda vez que admitieron el escrito ampliatorio de conclusiones depositado por la parte entonces recurrente señor Nelson Messon y compartes, de fecha 4 de diciembre de 2007, sin prever que dicho escrito fue admitido en la secretaría de dicho tribunal sin que dichas conclusiones tuvieran anexo el acto de notificación de dicho escrito a la parte entonces recurrida, requisito este indispensable para la admisión de dichas conclusiones en la secretaria del tribunal apoderado, de acuerdo a lo previsto por el artículo 67 de los Reglamentos de los Tribunales de Tierras, todo lo cual implica violación al derecho de defensa de la hoy recurrente, señora Wendy Altagracia Taveras de Jesús, por lo que esta sentencia debe ser casada;

Considerando, que con respecto a los alegatos externados por la recurrente en el medio que se examina, esta Tercera Sala procederá a examinar los que se refieren a la falta de motivos y a la violación al derecho de defensa invocados por la recurrente por ser vicios que atentan contra el debido proceso y tienen carácter de orden público pudiendo ser suplidos hasta de oficio por esta Corte;

Considerando, que con respecto a lo que alega la recurrente de que la sentencia impugnada viola su derecho de defensa al hacer valer las conclusiones vertidas por los entonces recurrentes en su escrito ampliatorio de defensa depositado en fecha 4 de diciembre de 2007, no obstante a que en sus conclusiones formales ante el tribunal a-quo le solicitó la exclusión de dicho escrito por no haberle sido notificado; al examinar la sentencia impugnada se advierte que en el ordinal cuarto de su escrito ampliatorio depositado en fecha 18 de diciembre de 2007, la hoy recurrente le solicitó a dicho tribunal la exclusión de las conclusiones vertidas en el referido escrito ampliatorio depositado por su contraparte, pedimento que no fue ponderado ni respondido por dicho tribunal, como era su deber, ya que los jueces están constreñidos por las conclusiones de las partes, debiendo darle respuesta a todos los planteamientos contenidos en las conclusiones formales de estas; que en la especie, al no cumplir con esta obligación, el tribunal a-quo incurrió en la inobservancia de formalidades que la ley pone a su cargo, lo que evidencia una violación al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, tal como ella alega, por lo que debe ser acogido este aspecto;

Considerando, que en cuanto a lo que alega la recurrente de que la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de estatuir lo que conduce a la falta de base legal, al acoger en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación intentado por los hoy recurridos, manteniendo la fuerza de la constancia anotada que fuera expedida a favor del co-recurrido señor Eduardo Vásquez Matos, pero sin explicar los motivos que respalden su decisión; tras examinar la sentencia impugnada se advierte, que ciertamente la misma carece de motivos suficientes y pertinentes que la respalden, ya que dicho tribunal no explica adecuadamente las razones que tuvo para revocar la sentencia de primer grado que le reconocía derechos a la hoy recurrente en la parcela en litis y por el contrario, ordenar que fuera mantenida con toda su fuerza legal la constancia anotada expedida a favor del señor Eduardo Vásquez Matos; que la motivación adecuada es una formalidad sustancial para la validez de toda sentencia, ya que mediante estos motivos es que los jueces explican cómo es que han aplicado el derecho a los hechos constantes por ellos apreciados; por lo que la ausencia de motivos convierte a una sentencia en un acto arbitrario y sin razón

de ser, ya que los motivos de la misma es que van a permitir conocer las razones precisas que tuvieron los jueces para aplicar el derecho al caso juzgado y poder establecer si la ley fue correctamente aplicada, valoración que esta Tercera Sala no ha podido realizar en el caso de la especie, al no tener esta sentencia motivos suficientes que la respalden y que la conviertan en una decisión que se baste a sí misma; en consecuencia, la ausencia e insuficiencia de motivos de la sentencia impugnada, unido a la violación del derecho de defensa de la recurrente por la falta de respuesta de dicho tribunal a pedimentos formalmente planteados por ésta en sus conclusiones, conlleva a que dicha sentencia también carezca de base legal; por lo que se acoge el segundo medio de casación presentado por la recurrente y se casa con envío la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los restantes medios de este recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, como ocurre en la especie, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 12 de diciembre de 2008, relativa a la Parcela núm. 1-Ref-23-N del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do